



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de Abril de 2023

Vistos los autos: "Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza, de los que

Resulta:

I) A fs. 170/184 "Compañía Industrial Cervecera S.A." promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Neuquén, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 2766 y sus normas complementarias, por la que se estableció un sistema de inspección, control y fiscalización higiénico sanitaria de productos alimenticios que ingresen, circulen y se expendan en su jurisdicción, y el cobro de una "tasa de reinspección bromatológica".

Solicita que se declare que, en base al Código Alimentario Argentino y sus normas reglamentarias y los artículos 9°, 10, 11, 14, 17, 31, 75 (incs. 10 y 13) y 126 de la Constitución Nacional, la normativa provincial resulta inconstitucional.

Manifiesta que la firma se dedica a la actividad de producción y comercialización de bebidas alcohólicas (cerveza) y que posee establecimientos industriales en las provincias de Salta, Santa Fe y Buenos Aires. Informa que los productos elaborados o comercializados por la empresa actora son envasados en su origen, por lo que los controles bromatológicos los realizan las autoridades competentes de dichas jurisdicciones. A

su vez, agrega que cuentan con la inscripción ante el Registro Nacional de Productos Alimenticios (RNPA), por lo que son de libre circulación y comercialización en todo el territorio de la República Argentina.

Describe la operatoria -de control bromatológico y pago de la pertinente tasa- a la que se ve obligada la actora cada vez que ingresa mercadería a la provincia.

En apoyo a su postura, transcribe distintos artículos (de la ley 18.284 y del decreto 815/1999) y cita fallos de esta Corte.

Pone de resalto que la normativa provincial colisiona con el principio de libre circulación y comercialización de los productos y con la prohibición de sufrir nuevas cargas tributarias locales, excediendo así sus facultades.

En consecuencia, considera que la demandada creó una suerte de "aduana interior", prohibida por los artículos 9°, 10, 11, 75 (incisos 10 y 13) y 126 de la Constitución Nacional y que vulnera el derecho de propiedad de la actora.

II) Por resolución de fs. 192/193 esta Corte resolvió declarar que la presente causa corresponde a su competencia originaria, corrió traslado de la demanda a la Provincia del Neuquén y admitió la medida cautelar requerida por la accionante en el escrito de inicio.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

III) A fs. 208/212 se presenta la Provincia del Neuquén, contesta la demanda y solicita su rechazo. Niega que la tasa impugnada sea ilegítima, que la ley 2766 implique una afectación del Código Alimentario Nacional y que constituya la instauración de una suerte de "aduana interior".

También niega la existencia de un estado de incertidumbre, de un asunto concreto y que la vía procesal elegida sea la idónea. Afirma que CIPPA (Control de ingreso provincial de productos alimenticios), organismo creado por la ley local 2766, es la autoridad de aplicación del Código Alimentario Argentino y que da estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, al cumplir con el control bromatológico en la jurisdicción de destino.

Manifiesta que la disposición prevista en el artículo 19 del decreto nacional 815/1999, en cuanto limita a las bocas de expendio al consumidor el control que puede ejercer la provincia, resulta inconstitucional, por contrariar al artículo 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional, pues no pueden emitirse reglamentos que alteren el espíritu de las leyes.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva para obrar, basándose en que, de conformidad con los incisos b y d del artículo 7º de la ley 2766, los montos obtenidos por la tasa aquí impugnada corresponden al patrimonio del CIPPA -que es una entidad autárquica- y no al Tesoro provincial, por lo que

entiende que la relación procesal debe entablarse con dicho organismo.

Corrido el traslado de la referida excepción, la accionante solicita su rechazo, por los argumentos expuestos a fs. 215/216 vta.

IV) A fs. 220 consta el acta de la audiencia designada en los términos del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, donde se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones y a fs. 444, luego de la producción de los medios allí ordenados, se clausuró el período probatorio. A fs. 447 y 449/452 se agregaron los alegatos presentados por la parte actora y demandada, respectivamente.

V) A fs. 454 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal y a fs. 455 se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que, tal como lo decidió el Tribunal a fs. 192/193, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

2766, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente proceso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de la tasa que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).

En consecuencia, corresponde concluir en que se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito, para la procedencia formal de la acción declarativa.

3°) Que en lo atinente a la falta de legitimación pasiva para obrar, opuesta por el Estado provincial demandado, si bien es cierto que el CIPPA ("Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios") es un ente autárquico creado por el artículo 1° de la ley 2766, no lo es menos que, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 454 (por remisión al dictamen emitido el 30 de julio de 2018 en la causa CSJ 4101/2015), el objeto de la pretensión se vincula con

la potestad y la obligación tributaria, que son aspectos que exceden los inherentes a la función de fiscalización bromatológica y de recaudación de la tasa aquí impugnada asignada al referido órgano de la administración fiscal (conf. Fallos: 332:1422 y 1624).

Por lo tanto, el planteo no resulta procedente.

4°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a decidir en el caso presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en las causas CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 834/2012 (48-M)/CS1 "Milkaut S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 890/2011 (47-M)/CS1 "Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 788/2012 (48-S)/CS1 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 9 de diciembre de 2015, 15 de marzo de 2016, 17 de diciembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad.

El juez Rosenkrantz se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 890/2011 (47-M)/CS1, antes citada.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Que no obsta a esa conclusión lo manifestado en el punto VII de la contestación de demanda (fs. 210 vta./211 vta.) relativo a la inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto nacional 815/1999, sobre la base de esgrimir, únicamente, una invasión de "la competencia local para realizar el control sanitario y bromatológico en su jurisdicción de cualquier modo que razonablemente determine la Provincia...".

En efecto, tan escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad, desprovista de sustento fáctico y jurídico consistente, resulta insuficiente para que este Tribunal ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia (conf. Fallos: 344:3209, 3458 y sus citas, entre muchos otros), como lo señala la propia provincia demandada en el punto VI.5 de fs. 210 vta., tanto más cuando esta Corte ha destacado la gravitación de dicha norma, que posee carácter complementario de lo preceptuado en la parte final del texto original del artículo 3° del Código Alimentario Argentino (conf. causa CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", párrafo 5° del considerando 7°, sentencia del 9 de diciembre de 2015, ya citada).

5°) Que por los fundamentos expresados se hará lugar a la demanda y se declarará la inconstitucionalidad de los artículos 3°, 7° (inc. b) y 15 la ley local 2766, en cuanto a la cuestión aquí controvertida.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por la parte demandada. II. Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez constitucional de los artículos 3°, 7° (inc. b) y 15 de la ley 2766 de la Provincia del Neuquén en cuanto al tema aquí debatido. III. Las costas se imponen a la parte demandada (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

CSJ 2165/2016

ORIGINARIO

Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Neuquén,  
Provincia del s/ acción declarativa de  
certeza.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Compañía Industrial Cervecera S.A.**, representada por la **Dra. Gloria María Gurbista**.

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**, representada por el **señor Fiscal de Estado, Dr. Raúl Miguel Gaitán**, y por su letrado apoderado **Dr. Hugo Nelson Prieto**.